

III.—Ministerio de Hacienda

Ampliación del crédito para el pago de cheques caducados o extraviados

DECRETO s/n DE 30 DE JUNIO DE 1960

(G. O. de 2 de septiembre)

Por Cuanto: De acuerdo con lo establecido por la Ley número 803, de 20 de mayo de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 24 de los propios mes y año, el Ministro de Hacienda deberá incluir en el Presupuesto las cantidades necesarias para la atención de las Cajas de Retiro del Estado y demás organismos y funciones estatales que por la misma resultan afectados.

Por Cuanto: Existen expedientes en tramitación, pendientes de pago, por cheques caducados o extraviados, por lo que se hace necesario ampliar la consignación presupuestal de dicha partida para poder solventar esas atenciones.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por la propia Ley número 803,

Resuelvo:

Primero: Que se amplíe por una sola vez, en el Presupuesto Extraordinario en vigor, Título 21 Pensiones, Subvenciones y Subsidios, Capítulo 6, Partida 923 Otras Obligaciones Impagadas, la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00) para el pago por el concepto cheques caducados o extraviados.

Segundo: Comuníquese el presente Decreto a la Dirección Técnica de Presupuestos para su cumplimiento, publíquese en el Boletín Oficial de este Ministerio y en la "Gaceta Oficial", quedando encargada de ello la Dirección General del Servicio Central.

Crédito de \$1.000,000 para liquidar deudas de los periódicos confiscados o intervenidos

DECRETO s/n DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 20 siguiente)

Por Cuanto: La confiscación o intervención de bienes, empresas o negocios por el Estado, conlleva su administración; la que deberá ejercerse como si fuera realizada por las personas naturales que hubieren sido sus propietarios.

Por Cuanto: Entre las obligaciones implícitas en toda administración de bienes, empresas o negocios, está la de pagar las deudas que se hubieren contraído

con motivo del desenvolvimiento de las actividades de aquellos o causados por los gravámenes que los afecten o motivados por cualquier operación de crédito que los constituyan en garantías.

Por Cuanto: Las empresas o negocios dedicados a la difusión de noticias, confiscados o intervenidos por el Estado Cubano, tienen adeudos que deben ser liquidados para mantener su normal funcionamiento.

Por Cuanto: El Ministro de Hacienda, por acuerdo tomado en el día de ayer por la Junta Central de Planificación, ha sido autorizado para liquidar las deudas a que se refiere el Por Cuanto anterior, en una cuantía que no excederá a la cantidad de un millón de pesos (\$1.000.000.00), que se tomará del tesoro público, con cargo al Epigrafe 11 "Gastos Globales" del Presupuesto de Hacienda.

Por Cuanto: El Ministro de Hacienda ha sido expresamente autorizado por el Acuerdo de la Junta Central de Planificación tomado en la Sesión celebrada en el día de ayer, para delegar las funciones encomendadas y a las que se hace referencia en el Por Cuanto anterior.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Conceder un crédito por un millón de pesos (\$1.000.000.00) M. O. con cargo al Epigrafe 11 "Gastos Globales" del Presupuesto de Hacienda, con objeto de liquidar las deudas de los periódicos impresos, confiscados o intervenidos por el Estado; cuya cantidad se situará en un Banco Comercial de la ciudad de La Habana, a dichos efectos.

Segundo: Designar al señor Carlos Franqui Mesa para que con cargo al crédito concedido y al que se hace mención en el Apartado anterior, proceda a liquidar los adeudos correspondientes a obligaciones vencidas liquidadas y exigibles, contraídas por las empresas o negocios dedicados a la difusión de noticias mediante la prensa escrita, que se encuentren confiscados o intervenidos por el Estado Cubano.

Tercero: Disponer que el señor Carlos Franqui Mesa, en un término de 60 días hábiles remita al Departamento de Contabilidad, de la Dirección de Servicios Administrativos, del Ministerio de Hacienda, los comprobantes de los pagos efectuados por el mismo, relativos a los adeudos mencionados en el Apartado anterior.

Cuarto: Comuníquese por la Dirección de Servicios Administrativos a quienes corresponda, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Modelo de Convenio de Pago Parcial

DECRETO s/n DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: Los modelos que se vienen utilizando para concertar Convenios de Pagos Parciales, resultan inadecuados a la nueva estructuración del Ministerio de Hacienda.

Por Tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

Primero: Dejar sin efecto a partir del 1ro. de octubre de 1960, el modelo DT-G1-7A para el pago aplazado sustituyéndolo por el modelo "DIPI-CP-2 Convenio de Pago Parcial", que será de uso obligatorio para los contribuyentes del Estado.

Segundo: El Departamento de Almacén de la Dirección de Servicios Administrativos imprimirá esta Declaración Jurada y las Zonas Fiscales la suministrarán gratuitamente a los contribuyentes.

Tercero: Las oficinas del señor Ministro quedan encargadas del cumplimiento y publicación de esta Resolución con un facsímil del modelo aprobado, debiendo notificar la misma a las Direcciones de Ingresos Públicos Internos, Servicios Administrativos y la Oficina Sectorial de Racionalización.

A continuación se inserta en la Gaceta Oficial el Modelo.

Modelo de mandato de Ingresos

DECRETO s/n DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 23 siguiente)

Por Cuanto: El modelo de Mandato de Ingreso que se viene usando, resulta inadecuado a la nueva estructuración del Ministro de Hacienda.

Por Tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

Primero: Dejar sin efecto, a partir del 1ro. de octubre de 1960, el modelo "DT-MI-10 Mandato de Ingresos" sustituyéndolo por modelo "DIPI-MI-1 Mandato de Ingresos" que será de uso obligatorio para los contribuyentes del Estado.

Segundo: La impresión de esta Declaración Jurada se hará libremente por las casas impresoras establecidas en el país, debiendo someter a la consideración del Departamento de Administración de Ingresos de la Dirección de Ingresos Públicos Internos las pruebas de los citados modelos y remitir tres ejemplares de los impresos definitivos al mencionado Departamento.

Tercero: Las oficinas del señor Ministro quedan encargadas del cumplimiento y publicación de esta Resolución con el facsímil del modelo aprobado, debiendo notificarla a la Dirección de Ingresos Públicos Internos y a la Oficina Sectorial de Racionalización.

A continuación la Gaceta inserta el Modelo.

Requisitos de los Convenios por adeudos fiscales

DECRETO s/n DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 863 de 1960 concede facultades al Ministro de Hacienda para convenir el pago de los adeudos fiscales pendientes, que tengan las empresas expropiadas, con-

fiscadas o intervenidas por el Estado, al momento de la promulgación de dicha Ley, o al de producirse la expropiación, confiscación o intervención.

Por Cuanto: A los fines de la mejor ejecución de lo expresado en el Por Cuanto que precede, se hace necesario dictar las normas que regulen los requisitos y formalidades que deberán contener los convenios a suscribir, así como también señalar los funcionarios que por autorización del Ministro lleven a cabo tales convenios.

Por Cuanto: La Primera de las disposiciones finales de la Ley 863 de 1960, faculta al que resuelve para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la mejor interpretación o aplicación de dicha Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Cualquiera que fuere la naturaleza del adeudo, los convenios se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a) Se efectuará un convenio por el adeudo de cada Impuesto en la Zona Fiscal correspondiente.
- b) Se incluirá en el adeudo objeto del convenio, el principal, recargos y multas.
- c) Podrá pactarse el pago hasta en doce plazos mensuales iguales y consecutivos, el primero de los cuales se abonará al suscribirse el convenio.

Segundo: Autorizar a los jefes de Zonas Fiscales para efectuar los convenios a que se refiere esta Resolución.

Tercero: Las oficinas del señor Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Resolución, debiendo la misma ser notificada a la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

Prórroga de la suspensión de trámites de los expedientes de Jubilaciones y Pensiones

DECRETO s/n DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1960
(G. O. del día 23 siguiente)

Por Cuanto: Se hace necesario para dar término a los ajustes legales y administrativos indispensables a los efectos de la reorganización de los regímenes organismos e instituciones incorporados a la Dirección de Seguros Sociales del Estado, de este Ministerio que se disponga una nueva prórroga del término de suspensión para la sustanciación y tramitación de los expedientes actualmente en curso en dicho Departamento, a que se contraen los Decretos de esta Superioridad, de fecha 6 de junio, 22 de julio y 22 de agosto del año en curso.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Prorrogar por un término de 10 días los efectos del Decreto de esta Superioridad de fecha 22

de julio último y, en consecuencia, suspender por dicho término la sustanciación y tramitación de los expedientes actualmente en curso en los distintos organismos, instituciones y regímenes que por el artículo décimo de la Ley número 803 de 20 de mayo del corriente año fueron incorporados a la Dirección de Seguros Sociales de este Ministerio.

Segundo: No obstante lo dispuesto en el Apartado anterior, se autoriza expresamente la sustanciación y tramitación de toda clase de pensiones y las de jubilaciones que tengan el carácter de forzosa o de las personas que a la fecha del presente Decreto hayan renunciado a sus cargos para acogerse a los beneficios de la jubilación que les corresponda.

Tercero: Se autoriza a la Dirección de Seguros Sociales del Estado de este Ministerio para que las prestaciones mensuales que no excedieren de veinte pesos, podrá disponer su pago por trimestres adelantados.

Cuarto: Comuníquese el presente Decreto al Director de Seguros Sociales del Estado de este organismo y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, quedando encargada la oficina del que resuelve del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Crédito de \$250,000 para servicios de enfermedades, lesiones y padecimientos del personal de las empresas norteamericanas nacionalizadas

DECRETO s/n DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1960
(G. O. del día 26 siguiente)

Por Cuanto: Las empresas y entidades norteamericanas que fueron nacionalizadas por el Gobierno Revolucionario Cubano, por vía de expropiación, al disponerse la aplicación de los preceptos de la Ley número ochocientos cincuenta y uno de seis de julio de mil novecientos sesenta, ofrecían a sus funcionarios y empleados, en cumplimiento de las disposiciones laborales vigente, un servicio hospitalario para la atención de enfermedades, lesiones y padecimientos de dicho personal, obligaciones y servicios que el Estado debe asumir y proporcionar a través de los hospitales que para el cuidado de la salud pública tiene establecidos en todo el territorio nacional.

Por Cuanto: El Ministerio de Salud Pública es el organismo estatal idóneo para hacerse cargo de las obligaciones y servicios a que se hace referencia en el primer Por Cuanto de este Decreto Ministerial.

Por Cuanto: La Junta Central de Planificación por acuerdo de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, autorizó un crédito de doscientos cin-

cuenta mil pesos a favor del Ministerio de Salud Pública, que se tomará del Tesoro Público, con cargo al Epígrafe 11, "Gastos Globales", del Presupuesto de Hacienda.

..*Por Tanto*: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Conceder un crédito de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) M. O., a favor del Ministerio de Salud Pública, con cargo al Epígrafe 11 "Gastos Globales", a fin de que asuma y atienda las obligaciones y servicios a que este Decreto se refiere; cuya cantidad se situará en un Banco Comercial de la ciudad de La Habana, a dichos efectos.

Segundo: Disponer que el Ministro de Salud Pública remita al Departamento de Contabilidad de la Dirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Hacienda, los comprobantes justificativos correspondientes a los pagos efectuados relativos a las obligaciones y atenciones que dan origen al presente Decreto.

Tercero: Comuníquese por la Dirección de Servicios Administrativos a quienes corresponda para su conocimiento y efectos procedentes. Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Reglamento del Impuesto sobre Ingresos Brutos

DECRETO NUM. 2731 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960 (1)

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: La Ley número 863 de 17 de agosto de 1960 que modificó el régimen fiscal establecido por la Ley número 447 de 14 de julio de 1959, de Reforma Tributaria, creó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en sustitución del Impuesto sobre Compraventa que fue derogado de acuerdo con los principios de política tributaria mantenida por el Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: El Impuesto sobre Ingresos Brutos a que se refiere el anterior Por Cuanto debe reglamentarse para el mejor desenvolvimiento de los preceptos legales que lo crearon.

Por Tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas, asistido del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Resuelvo:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS

Artículo 1.—El Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere este Reglamento, es el establecido en la Sección I, del Capítulo III de la Ley número 863 de 17 de agosto de 1960.

(1) Véase la Ley n° 863 de 1960 en el Cuaderno XXIII, pág. 62.

Cada vez que en este Reglamento se mencione la Ley, se entenderá que lo es la Ley número 863 de 1960.

Artículo 2.—La base imponible del Impuesto sobre Ingresos Brutos a que se refiere el Artículo 33 de la Ley, estará integrada por la suma de toda percepción en efectivo, valores, créditos o cualquier otro ingreso sujeto al Impuesto sobre Utilidades de la Empresa, con las excepciones siguientes:

- a) En las ventas a plazos no se considerarán como ingresos brutos las cantidades no recibidas en el período anual.
- b) Las Compañías de Seguros y Fianzas de todas clases no considerarán como ingresos gravados el 80% de las primas que hayan percibido por todos los ramos que operen.
- c) No se considerarán comprendidos en los ingresos gravados los intereses de préstamos y descuentos concedidos por los Bancos establecidos en Cuba y los que otorguen las Compañías de Seguros establecidas asimismo en el territorio nacional, con garantía de las pólizas de seguro de vida.
- d) No se incluirán como ingresos los ajustes hechos en el período por gastos deducidos en el ejercicio anterior.
- e) Los ingresos obtenidos por la exportación de bienes y servicios.
- f) En los ingresos brutos obtenidos por la venta de pasajes al extranjero por la vía aérea se considerará gravado con el 20% los primeros cincuenta pesos de su valor total; y con el 2.50% el resto de su valor.

- g) Los bancos de capitalización y ahorro no considerarán como ingreso bruto imponible las cuotas de capitalización ni los intereses de los préstamos que hagan a sus suscriptores.
- h) No se entenderán comprendidos en los ingresos brutos el importe de los descuentos comerciales ni las rebajas y devoluciones efectuadas.
- i) Los ingresos provenientes del tráfico con aves, carnes y pescados y similares en su estado natural.

Artículo 3.—El valor a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, se entenderá integrado por los siguientes elementos:

- a) El valor de los bienes según conste para su aforo aduanal.
- b) El valor de los envases y embalajes.
- c) Los fletes y seguros hasta la jurisdicción de la Aduana donde se declaren a consumo.
- d) Los derechos consulares y arancelarios con sus recargos y las tasas, derechos e impuestos del Estado que se cobren en la Aduana.

Artículo 4.—Los ingresos brutos derivados del tráfico de los bienes y servicios comprendidos en el Artículo 37 de la Ley, a los efectos del tipo impositivo del 20% establecido en el mismo, estarán constituidos:

- a) Por la venta de los siguientes bienes:

adornos para uso de la casa;
aire acondicionado; equipos de
alta fidelidad; equipos de

antigüedades;
artículos eléctricos de afeitar y cuidado personal;
artículos eléctricos de cocina;
aspiradoras de polvo;
automóviles; venta de
batidoras eléctricas;
bisutería;
cerámica;
cine; equipo y materiales para cocinas eléctricas;
cristalería; excepto los artículos de vidrio
discos fonográficos o sustitutos;
encendedores;
estilográficas; y bolígrafo;
fotografía, equipo y materiales para grabadoras;
joyas;
juegos de sociedad;
lavadoras;
locería; cuando el precio de venta sea mayor de \$0.50.
marmolería;
metales preciosos;
motocicletas;
motonetas;
muebles confeccionados con maderas finas;
muebles de estilo;
obras de arte;
perfumes;
perlas;
pieles de vestir;
platería;
porcelanas;
radios;

refrigeradores y congeladores;
relojes;
servicios de mesa de porcelana y cristal;
sidras; y champagnes;
televisores;
tocadiscos;
ventas de flores;

- b) Por el producto de la prestación de los siguientes servicios:

Administración de bienes; oficinas de
automóviles; academia de
bancos;
billares; casas y salones de
cinódromos;
clubes sociales con cuotas mensuales que ex-
cedan de \$10.00;
decoración interior;
pasajes para el extranjero;
seguros de todas clases; costo de servicios de

- c) Por la venta de los bienes y el producto de
la prestación de servicios o el alquiler de:

anuncios lumínicos;
aviones de recreo;
cajas de seguridad;
yates de recreo;

Artículo 5.—Se entenderá por muebles confeccionados con maderas finas y muebles de estilo, a los fines dispuestos en el Artículo 37 de la Ley, aquellos cuyos precios de venta sean superiores a los siguientes:

	<i>Precio al público de contado</i>	<i>Precio al minorista</i>
a) <i>Muebles de cuarto:</i>		
El juego	\$500.00	\$250.00
La pieza suelta	100.00	50.00
b) <i>Muebles de comedor:</i>		
El juego	300.00	150.00
La pieza suelta	50.00	25.00
c) <i>Muebles de sala, reci- bidor y otros:</i>		
El juego	200.00	100.00
La pieza suelta	25.00	12.50

Artículo 6.—Se considerarán perfumes gravados al tipo impositivo fijado en el Artículo 37 las esencias o extractos, lociones, colonias tanto líquidas como sólidas y aguas de tocador, cuando el precio de venta sea mayor de \$1.00.

Artículo 7.—Se entenderá como galletas corrientes, a que se refiere la letra e), del Artículo 43, las conocidas como galletas de sal o de manteca, elaboradas con ingredientes similares al pan.

Artículo 8.—Los productos lácteos, a que se refiere la letra f) del propio Artículo 43 son: la leche en su estado natural, pasteurizada u homogeneizada.

Artículo 9.—Los importadores pagarán el impuesto sobre Ingresos Brutos en las Aduanas conjuntamente con los derechos arancelarios. La venta a distribuido-

res o almacenistas de la mercancía importada estará exenta de este impuesto. Si la venta fuere efectuada a minoristas o directamente al público, se aplicará lo establecido en el Artículo 46.

Artículo 10.—Los productores nacionales pagarán este impuesto a los tipos que establecen los Artículos 35, 36 y 37, por la venta que efectúen a distribuidores o almacenistas. Cuando las ventas las realicen a minoristas o directamente al público, multiplicarán dichos tipos por el factor 3.

Artículo 11.—En los casos de distribuidores o almacenistas que vendan a minoristas o directamente al público, se aplicará el Artículo 46 de la Ley y si vendieran a otro intermediario pagarán al tipo impositivo establecido en los Artículos 35, 36 y 37.

Artículo 12.—Los talleres de carpintería en blanco, herrería, granito, plomería, masilla, pintura, herrajes y otros materiales de construcción pagarán el Impuesto al tipo impositivo a que se refiere el Artículo 35 de la Ley por las ventas que efectúen directamente al propietario, director facultativo, contratista o subcontratista de la obra o edificación a que dichos materiales se destinen.

Artículo 13.—Los talleres de confecciones pagarán este impuesto multiplicando el tipo impositivo por el factor 3, cuando el ordenador sea minorista, a cuyo efecto tomarán como base imponible el precio pactado por la prestación de sus servicios, quedando el ordenador minorista liberado del pago del impuesto sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de estos artículos.

Se considerarán como talleres de confecciones aquellos que posean organización y personal propios y se dediquen, únicamente, a la manufactura de artículos de vestir, sombreros, sábanas y fundas, recibiendo del ordenador las materias primas indispensables a tal fin.

Artículo 14.—La declaración de utilidades a que se refiere el Artículo 45 de la Ley, se entenderá como la primera que se presente a partir de la vigencia de la misma. Mientras no se presente se harán las liquidaciones mensuales sobre los ingresos imponibles obtenidos durante el mes anterior.

Artículo 15.—En la oportunidad en que se presente la declaración jurada y pague el impuesto sobre Utilidades de la Empresa, los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos ajustarán el impuesto pagado en el período social que se declara, con el que efectivamente les corresponde pagar con vista de los ingresos imponibles obtenidos, ingresando la diferencia, si la hubiere a favor del Estado.

Si por el contrario, existiere diferencia a favor del contribuyente, ésta será devuelta por la Administración dentro de los dos meses subsiguientes al mes en que se realizó el ajuste y efectuó el pago.

Artículo 16.—Los contribuyentes de este Impuesto quedan obligados a separar en su contabilidad los ingresos gravados por tipos impositivos diferentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Durante los doce meses subsiguientes a partir de la vigencia de la Ley, las ventas de medicinas que efectúen los productores a los minoristas o

directamente al público pagarán el impuesto multiplicando el tipo impositivo por el factor 2. Cuando estas ventas sean efectuadas por importadores, almacenistas o droguistas pagarán el impuesto al tipo establecido en el Artículo 35 de la Ley.

Segunda: Durante los doce meses subsiguientes a partir de la vigencia de la Ley, las ventas de los productos gravados con el tipo impositivo del 20% y señalados en el inciso a) del Artículo 5 de este Reglamento, que efectúen los productores a los minoristas o directamente al público pagarán el Impuesto multiplicando el tipo impositivo por el factor 2. Cuando estas ventas sean efectuadas por importadores o almacenistas pagarán el impuesto al tipo establecido en el Artículo 37 de la Ley.

Tercera: Durante los 12 meses subsiguientes a partir de la vigencia de la Ley, las ventas efectuadas por los mayoristas o tostadores de café pagarán este Impuesto al tipo establecido en el Artículo 35 de la Ley.

Cuarta: Los minoristas a que se refiere el Artículo 14 quedan obligados a pagar el impuesto sobre sus existencias de materias primas el 31 de agosto último, al tipo impositivo correspondiente multiplicado por el factor 2 y efectuando el pago mediante mandato de ingreso, en la Zona Fiscal de su domicilio, durante el mes de octubre del presente año.

Quinta: El Impuesto sobre la Introducción de Bienes procedentes del extranjero a que se refiere el Artículo 30 de la Ley, se pagará sobre toda mercancía declarada a consumo a partir de la vigencia de la misma, independientemente de la fecha de llegada de

las mercancías a puerto cubano o de su salida del puerto de origen.

Sexta: Los ingresos provenientes de contratos de ventas a plazos y pólizas de seguros de vida, perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la Ley, no se considerarán gravados por el Impuesto sobre Ingresos Brutos.

Séptima: La rectificación del índice del valor agregado y la liquidación y pago del Impuesto sobre Compraventa que resultare a favor del Estado, a que se refiere el derogado Artículo 60 de la Ley número 447 de 1959, se efectuará en el término establecido para ello por la legislación de dicho impuesto con vista al próximo balance que practique el contribuyente.

Octava: Los contribuyentes que tengan períodos sociales mayores o menores de doce meses, a los fines de la liquidación de este impuesto sobre Ingresos Brutos, proporcionarán los Ingresos Declarados, aumentándolo o disminuyéndolo, con objeto de ajustarlos siempre a períodos de doce meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Ministro de Hacienda podrá modificar los factores establecidos en los Artículos 10, 11, 12 y 13, de este Reglamento en casos particulares o para giros o sectores determinados cuando la incidencia del impuesto así lo aconsejare.

Segunda: Se derogan todos los Decretos, Resoluciones y demás disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Modificación del Reglamento de la Ley Tributaria n, 447 (Título III)

DECRETO NUM. 2782 DE 24 DE SEPTIEMBRE
DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: La Ley No. 863 de 17 de agosto de 1960 modificó en distintos aspectos el régimen fiscal establecido por la Ley N° 447 de 14 de julio de 1959, de Reforma Tributaria, en cuanto al Impuesto sobre Utilidades de la Empresa.

Por Cuanto: En consecuencia es indispensable la modificación del Título III del Decreto 2038 de 23 de septiembre de 1959, contentivo del Reglamento de la Ley de Reforma Tributaria a fin de atemperar sus disposiciones a lo dispuesto en la referida Ley 863 de 17 de agosto de 1960 respecto al Impuesto citado.

Por Tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas, asistido del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

RESUELVO:

Dictar las siguientes:

*Modificaciones al Título III del Decreto 2038
de 23 de septiembre de 1959, Reglamento
de la Ley de Reforma Tributaria*

Artículo 1.—El Artículo 3 del Reglamento quedará redactado así:

Artículo 3.—Las bonificaciones establecidas por el Artículo 15 de la Ley son independientes entre sí, aplicándose simultáneamente en un mismo contribuyente cuando concurren las distintas circunstancias bonificadas. Las utilidades en exceso de \$50,000.00 tributarán un 20% sobre las mismas en la adición al tipo que les corresponda”.

Artículo 2.—El Artículo 6 del Reglamento quedará redactado así:

Artículo 6.—La bonificación establecida por el inciso 2do. del Artículo 15 de la Ley se aplicará por cada contribuyente hasta un máximo de \$20,000.00 de utilidades. Cuando ocurran las situaciones previstas en el Artículo anterior los primeros \$20,000.00 de utilidades se prorratearán en proporción a las utilidades obtenidas por cada uno de los establecimientos a los efectos de aplicar a cada porción la bonificación que le corresponda.

Las utilidades de un mismo contribuyente que realice actividades gravadas en formas distintas, se sumarán a los efectos de aplicarle el 20% de impuesto adicional, al exceso de \$50,000.00”.

Artículo 3.—El Artículo 7 del Reglamento quedará redactado así:

Artículo 7.—Los límites de Utilidades anuales de \$20,000.00 y de \$50,000.00 a los efectos de aplicar la bonificación del 25% del tipo impositivo y la adición al mismo del 20%, respectivamente, se disminuirán o aumentarán proporcionalmente a los meses que comprenda cualquier período de liquidación de este impuesto, mayor o menor de doce meses”.

Artículo 4.—El Artículo 10 del Reglamento quedará redactado así:

“Artículo 10.—Los contribuyentes que se estimen comprendidos en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 18 de la Ley, a los efectos de obtener su exención en este impuesto, deberán solicitarlo por escrito al Ministro de Hacienda, y quedarán obligados a presentar a la terminación de cada período social y dentro del plazo general establecido para los contribuyentes de este Impuesto su Declaración Jurada exenta, pero conteniendo la liquidación del impuesto por las reglas generales del mismo.

Se exceptúan de las obligaciones contenidas en este párrafo, las cooperativas creadas por organismos oficiales como parte del desarrollo económico del país. Las personas naturales o jurídicas que se estimen comprendidas en el Artículo 19 de la Ley, lo comunicarán al Ministro de Hacienda, que podrá en todo tiempo comprobar la naturaleza de sus operaciones.

En el concepto de mercancías, quedan comprendidos los activos intangibles como marcas, patentes y otras modalidades de la propiedad intelectual que, no siendo originarios de Cuba, sean explotadas en países extranjeros”.

Artículo 5.—El Artículo 16 del Reglamento quedará redactado así:

“Artículo 16.—En los casos de ventas a plazos de bienes muebles o inmuebles, se podrá diferir la totalidad de los plazos pendientes de cobro a los períodos siguientes, considerando éstos como in-

gresos del período en el que efectivamente se realice su cobro”.

Artículo 6.—El Artículo 31 del Reglamento quedará redactado así:

“Artículo 31.—Será deducible de los ingresos la depreciación de los activos fijos de las empresas hasta los siguientes porcentajes anuales máximos sobre el valor de costo de los mismos:

I.—Edificaciones y construcciones:

a) Edificaciones:

De madera solamente	6%
De mampostería y otros materiales . .	3%

b) Construcciones:

Puentes de acero, hierro o concreto . .	3%
Puentes de madera	6%
Muelles, espigones o embarcaderos:	
De madera	6%
De estructuras de hormigón refor-	
zado o de estacas de acero	3%
Diques secos y flotantes; varaderos	6%
Silos y tanques	6%

II.—Muebles, Enseres y Equipos de Oficinas:

a) Muebles y estantes 10%

b) Equipos de Oficina:

Máquinas de escribir	15%
Máquinas de sumar y calcular	15%
Máquinas procesadoras de datos . .	15%
Mimeógrafos y Duplicadores	15%
Adresógrafos	15%

Equipos de Microfilms	15%
Otros equipos no clasificados	15%
c) Enseres:	
Equipos de aire acondicionado	15%
Intercomunicadores	15%
Otros enseres no clasificados	10%
III.—Equipos de Transporte:	
a) Vehículos de transporte aéreo incluyendo los equipos de vuelos de comunicación de los mismos	25%
b) Marítimos	6%
c) Terrestres:	
Autos	15%
Omnibus	15%
Camiones	15%
Camiones con equipos mezcladores ..	20%
Rastras y Cuñas	15%
Equipos mecanizados para la construcción	20%
Tractores y equipos mecanizados agrícolas	20%
Motocicletas	15%
Motonetas	15%
Bicicletas	15%
Equipos de Transporte Ferroviario	6%
Vehículos motorizados	10%
Otros no clasificados	5%
IV.—Maquinarias en general y equipos	6%
V.—Animales:	
Dedicados a la Recría	15%
Dedicados a la producción de leche	15%

Dedicados a la producción de huevos	50%
De trabajo	10%

VI.—Otros activos:

Cercas	10%
Implementos agrícolas no incluidos en otros incisos	15%
Películas	25%
Otros no clasificados	5%

Los activos adquiridos con anterioridad a la vigencia de este impuesto podrán depreciarse en el futuro aplicando estos porcentajes máximos hasta su total depreciación.

La depreciación podrá aplicarse desde el momento de adquisición del bien, proporcionando los porcentajes anteriores al tiempo transcurrido desde la adquisición hasta la terminación del periodo de que se trate.

Artículo 7.—El Artículo 37 del Reglamento quedará redactado así:

“Artículo 37.—Las instituciones públicas y privadas a que se refiere el inciso f) del Art. 24 de la Ley, deberán solicitar del Ministro de Hacienda, acompañando Declaración Jurada de la índole de sus actividades, forma de organización, objetivos y demás antecedentes necesarios, que se les permita deducir a los fines del impuesto sobre Utilidades de la Empresa, el importe de las experimentaciones e investigaciones que realicen. Dichas entidades e instituciones quedarán sujetas a comprobación en la forma y oportunidades que estime necesario el Ministro de Hacienda.

Artículo 8.—El Artículo 42 del Reglamento quedará redactado así:

“Artículo 42.—Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 16 de la Ley, que vienen obligados a pagar este impuesto por trimestre vencido, presentarán sus Declaraciones Juradas e ingresarán el impuesto dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de cada trimestre. Asimismo, estarán obligados a presentar dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período social, los datos relativos a su balance en el modelo que al efecto se apruebe.

Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 17 de la Ley presentarán la Declaración definitiva de sus operaciones anuales, ingresando el impuesto que correspondiere, dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período social”.

Artículo 9.—Adicionar a dicho Reglamento las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los contribuyentes deberán determinar las utilidades obtenidas desde el cierre de su último balance, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 1959, hasta el 31 de agosto de 1960, la cual podrá ser estimada proporcionando las utilidades declaradas para el pago de este Impuesto, entre los meses que comprenda el período de liquidación que corresponda, a los fines de liquidar

el Impuesto a los tipos que resultan de la Ley 447 de 1959 y de su modificación por la Ley número 863 de 1960, sobre las utilidades obtenidas según el próximo balance que deban efectuar.

Los límites de Utilidades anuales que determinan cada variación de tipo impositivo en los sistemas de bonificación y adición de las Leyes números 447 de 1959 y 863 de 1960, se reducirán en proporción al tiempo que comprendan cada uno de los periodos terminados, respectivamente, en 31 de agosto de 1960 y en la fecha de terminación del período social del contribuyente, a los efectos de mantener en estos periodos cortos la misma progresividad que rige para los anuales.

Segunda: Las ventas a plazos de bienes muebles o inmuebles, cuyos contratos se hayan suscrito con anterioridad al 1ro. de septiembre de 1960, seguirán sometidos hasta su total liquidación al sistema establecido en el Artículo 16 del Título III del Decreto Presidencial N° 2038 de 1959.

DISPOSICION FINAL

Unica: Se derogan cuantos Decretos, Resoluciones y demás disposiciones reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Decreto que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Prórroga del plazo para declaraciones a consumo de mercancías importadas

RESOLUCION DE 5 DE JULIO DE 1960

(G. O. del día 9 de septiembre)

Por Cuanto: El Artículo 2 de la Ley 818 de 29 de junio de 1960 establece que, en los casos de efectos, género o mercancías que no hayan sido debidamente declarados dentro de los seis meses, contados desde la fecha de su importación, los Administradores de Aduanas requerirán al importador para que en un término de diez días, contado a partir del requerimiento, los declare a consumo y pague los derechos e impuestos correspondientes, o en caso contrario, procederse a declarar abandonada la mercancía y disponer su entrega al organismo oficial correspondiente, de no justificarse a satisfacción de dicho funcionario las razones que impidan su extracción a consumo.

Por Cuanto: Se ha podido comprobar que existen en la práctica dificultades insuperables en las Aduanas de la República, para acopiar los antecedentes de todas las mercancías que se encuentran en esas condiciones, habiéndose interesado de este Ministerio se proceda a requerir por una sola vez y con carácter general a todos los importadores para el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto de referencia.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere el Artículo 7 de la Ley N° 818 de 29 de junio de 1960,

RESUELVO:

Primero: Conceder un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República, para que se declaren a consumo todos los efectos, géneros o mercancías que se hubieran importado sin cumplir dicho requisito dentro de los seis meses señalados por la Ley y para que se abonen los derechos e impuestos correspondientes.

Segundo: Una vez decursado este término sin que se declaren a consumo las mercancías afectadas o sin que se justifiquen a satisfacción del Administrador de Aduana las razones que impidan su extracción, se tendrán las mismas por abandonadas y se dispondrá su entrega al organismo oficial correspondiente.

Tercero: En virtud de lo dispuesto por la presente Resolución, se releva a los Administradores de Aduanas del requisito de formular requerimientos específicos por cada importador, debiendo entenderse que los mismos quedan requeridos por una sola vez y con carácter general a los efectos señalados en el Artículo 2 de la Ley N° 818 de 29 de junio de 1960.

Cuarto: La Dirección General del Servicio Central, Pensiones y Jubilaciones, queda encargada de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Ministerio y en la Gaceta Oficial de la República y de notificarla a la Dirección General de Aduanas, para ser circulada a todas las Aduanas de la República.

Emisión de Bonos por 400 millones de pesos de "Consolidación y Saneamiento Deuda del Bandés"

RESOLUCION DE 15 DE JULIO DE 1960

(G. O. del 5 de septiembre)

Por Cuanto: Por la Ley número 847, de 30 de junio de 1960, publicada en la Gaceta Oficial de la República, del día 12 de julio del propio año, se transfieren al Estado cubano y éste se hace cargo de todos los préstamos efectuados por el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social, (BANDES), así como de los créditos, ingresos por concesiones de obras, bienes y derechos de cualquier clase que por la Ley número 730 de 17 de febrero de 1960, le fueron traspasados al Banco Nacional de Cuba.

Por Cuanto: En consecuencia de la transferencia dispuesta el Estado cubano asume y garantiza todas las responsabilidades y obligaciones legítimas que el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) o su continuador el Banco Nacional de Cuba hubieran contraído, y a esos efectos se autoriza por el artículo primero de la citada Ley, al Ministro de Hacienda para emitir Bonos del Estado hasta la cantidad de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000,000.00) para ser canjeado a su valor nominal por los valores emitidos por el citado Organismo autónomo a los efectos del cumplimiento de las obligaciones legítimas e intereses pendientes, según resulte de los libros del Banco Nacional de Cuba, al cierre de las operaciones en 30 de junio de 1960.

Por Cuanto: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la mencionada Ley número 847, la referida emisión se realizará de una sola vez, poniéndose en circulación en cantidades parciales sucesivas, con el fin de cumplir los objetivos de dicha Ley y siendo obligatorio para los tenedores de los valores del disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) aceptarlos en cambio, por su valor nominal, en los términos y condiciones que estableciere el Ministro de Hacienda.

Por Cuanto: Por el Artículo Quinto de la citada Ley número 847, se designó al Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario de la Emisión de "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES" autorizada por dicha Ley, quedando facultado el Ministro que resuelve, para pactar y acordar con el Banco Nacional de Cuba, los Convenios de Emisión y Agencia correspondientes que regularán el procedimiento de la emisión, suscripción y flotación de dichos valores.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley número 847, de 30 de junio de 1960,

Resuelvo:

Primero: Disponer la emisión de Bonos del Estado Cubano, denominada "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES", autorizada por la Ley número 847 de 30 de junio de 1960, por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000,000.00), moneda nacional, en los términos, forma y condiciones que se establecen en la mencionada Ley y en la presente Resolución.

Segundo: Los "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES", serán emitidos al porta-

dor, con un valor nominal de \$100.00, \$500.00 ó \$1,000.00 cada uno, y devengarán un interés del 4% anual a partir del 1ro. de agosto de 1960, pagadero por semestres vencidos los días primero de los meses de febrero y agosto de cada año.

La emisión vencerá en 1ro. de agosto de 1990 y las amortizaciones se efectuarán por sorteos semestrales a partir del 1ro. de agosto de 1965, mediante el Plan de Amortización que se establezca por el Ministro que resuelve en el Acta de Emisión correspondiente.

Tercero: Los "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES, 4%, 1960-1990" constituirán obligaciones irrevocables e indiscutibles de la República, tendrán la consideración de valores públicos nacionales, gozarán de los beneficios establecidos en el Artículo Cuarto de la Ley número 847 de 1960, y su emisión, canje y suscripción se llevará a efecto de conformidad con el Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria que se suscriba con el Banco Nacional de Cuba.

Cuarto: La emisión de los Bonos a que se refiere la presente Resolución, habrá de formalizarse mediante la correspondiente Acta de Emisión que suscribirán el Ministro que resuelve y el Presidente del Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario.

Quinto: Anualmente se consignarán en los Presupuestos del Estado a partir del Año Fiscal 1961, los créditos necesarios para atender al servicio de la deuda que contraiga la República por virtud de la emisión de bonos que se realiza al amparo de la Ley número 847 de 1960, y por esta Resolución.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 847 citada, se autoriza al Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario, para abo-

nar los intereses vencidos y pendientes de ser liquidados correspondientes a las obligaciones legítimas contraídas por el disuelto Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES) o por su continuador legal, cuando fueren presentados para ser canjeados por los bonos autorizados por la Ley número 847 de 1960.

A ese objeto, el Agente Fiduciario publicará el correspondiente aviso anunciando la fecha a partir de la cual procederá el canje de los valores emitidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), en el que expresará además, el derecho de los tenedores a percibir los intereses vencidos y pendientes de ser liquidados correspondientes a dichos Bonos emitidos por el disuelto BANDES.

El Agente Fiduciario queda autorizado para entregar en canje "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES", denominados en dólares cuando los bonos del BANDES que se le presenten para ser canjeados estén igualmente denominados en esa divisa extranjera y así fuere solicitado por su tenedor.

Séptimo: Se entenderán en circulación los "Bonos de Consolidación y Saneamiento-Deuda del BANDES, 4%, 1960-1990" que se entreguen en canje o sustitución, desde el 1ro. de agosto de 1960 y los que se suscriban desde la fecha que se haga su pago, sin perjuicio de que su vencimiento, en ambos casos, será el señalado en el Apartado Segundo de esta Resolución, realizándose su amortización de conformidad con el Plan que se establezca en el Acta de Emisión correspondiente.

Comuníquese esta Resolución al Tribunal de Cuentas, al Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario, al Tesorero Central, a la Dirección de Contabilidad Central, al Departamento de Deuda Pública y a la Oficina de Presupuestos del Sector Público para su conocimiento

y efectos y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República, quedando encargado de ello la Dirección de Servicios Administrativos.

Reducción del número de muestras de petróleo en las Aduanas

RESOLUCION s/n DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 7 siguiente)

Por Cuanto: En la actualidad se vienen extrayendo por las Aduanas cinco muestras de los cargamentos de petróleo combustible, habiéndose observado en la práctica que ese número resulta excesivo, en virtud de requerirse solamente dos muestras para proceder a su análisis por la Dirección de Ingresos Públicos Internos, sin que las restantes hayan tenido hasta la fecha una aplicación definida.

Por Cuanto: La reestructuración introducida en todas las Dependencias del Ministerio de Hacienda por el Gobierno Revolucionario se ha propuesto simplificar la tramitación administrativa al máximo posible, sin perjuicio de mantener el control necesario para la adecuada protección de los intereses fiscales.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la Ley 853 de 6 de julio de 1960,

Resuelvo:

Primero: Reducir al número de dos las muestras que se deberán extraer de los cargamentos de petróleo

combustible, para su análisis por la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

Segundo: Las muestras deberán tomarse de cada una de las bocas de los tanques del buque importador y mezclarse debidamente mediante un agitador mecánico, a fin de que sean representativas del cargamento de que se trate.

Tercero: La Oficina del Ministro de Hacienda queda encargada de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio, así como de su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Externos para su circulación a todas las Aduanas de la República.

Competencia de la Comisión Administrativa Tributaria para conocer de reclamaciones aduanales

RESOLUCION s/n DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 7 siguiente)

Por Cuanto: La Ley 853 de 6 de julio de 1960, denominada "Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda" estructuró este Ministerio con vista al estudio ejecución y supervisión de la política financiera del Gobierno.

Por Cuanto: Como consecuencia de la estructuración a que se refiere el Por Cuanto anterior, se suprimió la Dirección General de Aduanas, creándose la Dirección de Ingresos Públicos Externos, con facultades para actuar en todo lo relativo a la recaudación, administración, supervisión y control de todos

los ingresos externos que deba percibir la Administración Central a través del Ministerio de Hacienda.

Por Cuanto: Se han planteado distintos problemas de orden Administrativo, entre ellos los que se refieren a la tramitación de los Reparos y su confirmación, así como las Protestas establecidas por los importadores cuya tramitación era de la competencia de la extinguida Dirección General de Aduanas.

Por Cuanto: Se hace necesario establecer un sistema uniforme que permita encauzar los asuntos pendientes de tramitación, impartiendoles el dinamismo que requieren los expedientes en materia tributaria, tanto para beneficio del Fisco como de los propios contribuyentes.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la Disposición Final Primera de la Ley 853 de 6 de julio de 1960,

Resuelvo:

Primero: Transferir a la "Comisión Administrativa Tributaria" el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen ante las Aduanas en lo relativo a clasificación, valoración, peso y demás materias de índole arancelaria, en virtud de los Alcances que se originen por la Dirección de Ingresos Públicos Externos, en la revisión de los Distritos Aduanales o en las comprobaciones e inspecciones verificadas por la propia Dirección.

La Dirección de Ingresos Públicos Externos expedirá los oportunos Alcances en relación con importaciones en que el pago de sus derechos e impuestos se haya efectuado con anterioridad al día primero de julio

de 1960, remitiéndolos a las Aduanas para su inmediata notificación, franqueándoles el Recurso de Apelación para ante la "Comisión Administrativa Tributaria", dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, previo el ingreso en firme del importe de la reclamación.

De no hacerse efectivo el importe del Alcance dentro del plazo concedido para recurrir, se procederá a dar cuenta al Distrito Aduanal correspondiente, para el inicio de la gestión cobratoria mediante el procedimiento de Apremio.

Segundo: Las reclamaciones que, bajo la denominación de "Protestas", hayan sido presentadas en las Aduanas y aun no se hubieran elevado a la Dirección de Ingresos Públicos Externos, así como las que se presentaren en lo sucesivo, deberán remitirse directamente a la "Comisión Administrativa Tributaria", para su sustanciación y resolución.

Tercero: La Dirección de Ingresos Públicos Externos procederá a sustanciar y resolver todas las "Protestas" que hayan sido elevados a su consideración por las distintas Aduanas hasta la fecha de la publicación en la "Gaceta Oficial" de la República de la presente Resolución.

Cuarto: Decretar la caducidad de las impugnaciones sobre Reparos girados por la extinguida Dirección General de Aduanas, considerándolos automáticamente confirmados, siempre que hubiera transcurrido un año o más desde la fecha de su formulación por los contribuyentes.

En esos casos se expedirán por la Dirección de Ingresos Públicos Externos los Alcances correspondien-

tes, los cuales se tramitarán en la forma dispuesta en el Artículo 1º de esta Resolución.

Quinto: La Oficina del Ministro de Hacienda queda encargada de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio, así como de su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Externos para ser circulada a todas las Aduanas de la República.

Normas para la expedición de "alcances" por los Distritos Aduanales

RESOLUCION DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Cuanto: Por la Ley número 853, de 6 de julio de 1960 "Orgánica del Ministerio de Hacienda" se dispuso la estructuración del Ministerio, adaptándolo a la dinámica revolucionaria, en cuanto a la ejecución y supervisión de la política económica del Gobierno.

Por Cuanto: Con motivo de dicha reestructuración, ha sido establecida una nueva organización aduanal, que suprime los métodos funcionales arcaicos que regían para ese servicio.

Por Cuanto: Ello plantea diversos problemas administrativos, que es inminente contemplar y atemperar a la legislación que regirá en su día para las Aduanas.

Por Cuanto: Uno de los más importantes y atendibles lo es el de la expedición de los Alcances que,

de la revisión de las Declaraciones por los Distritos, se produzcan por diferencias o errores de los declarantes al confeccionar las mismas.

Por Cuanto: Se hace necesario establecer las normas que han de regir para la ejecución de tal función, de manera que ésta se practique de forma eficaz y ágil, en beneficio tanto de la Hacienda pública como de los contribuyentes.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confieren las Disposiciones Finales, Primera y Segunda de la Ley N° 853 de 6 de julio de 1960,

RESUELVO:

Primero: Los errores o diferencias que resulten de la revisión practicada por los Distritos Aduanales o como consecuencia de comprobaciones o inspecciones verificadas por la Dirección de Ingresos Públicos Externos, en aquellas Declaraciones presentadas en las Aduanas de la República a partir del 1ro. de julio de 1960, darán lugar a la expedición por los Distritos respectivos, de los Alcances procedentes.

Segundo: Los Alcances que se originen por cualquiera de los motivos señalados precedentemente, deberán ser satisfechos por los importadores, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación.

Tercero: Los importadores o consignatarios de mercancías que no estuvieren conformes con los citados alcances, podrán establecer dentro del mismo plazo señalado para su pago (Cinco Días) y previo el ingreso en firme de la cantidad objeto de la reclamación, el recurso de apelación para ante la Comisión Administrativa Tributaria; y contra la resolución de

ésta, que causará estado, sólo procederá el recurso contencioso administrativo.

Cuarto: Los Alcances a que se refiere la presente, serán ingresados en el Modelo que como anexo forma parte de esta resolución y de no ser satisfechos los mismos dentro del término que para ello se concede, se iniciará el procedimiento de Apremios para su cobro, por el Distrito que los expidiere.

Quinto: La Dirección de Ingresos Públicos Externos queda encargada del cumplimiento de la presente, que comenzará a regir en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

A continuación la "Gaceta" inserta el Modelo.

Destino de mercancías de fácil descomposición en las Aduanas

RESOLUCION DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 19 siguiente)

Por Cuanto: Las mercancías de fácil descomposición, a los efectos de su importación están sometidas a las disposiciones del artículo 200 de las Ordenanzas de Aduanas; por lo que no debe entenderse que las disposiciones de la Ley 818 de 29 de junio de 1960, comprendan expresamente a las mismas. (1)

Por Cuanto: Por los mismos fundamentos, no están comprendidas en las disposiciones de la Ley 818 de

(1) La Ley nº 877 de 24 de Septiembre, inserta en el Cuaderno XXIV, deroga las Ordenanzas de Aduanas.

1960, las mercancías de importación de fácil descomposición, en exceso de lo declarado en el manifiesto de carga.

Por Cuanto: El artículo 7 de la Ley 818 de 1960 faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y reglamentos pertinentes al mejor cumplimiento de las finalidades de dicha Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Disponer que cuando los importadores no declaren a consumo por el término que señala la Ley y pagaren los derechos aduanales e impuestos recaudables en las Aduanas, de mercancías de fácil descomposición que hubieren importado y de aquéllas, también de fácil descomposición que resultaren exceder de la importación efectuada con vista al manifiesto de carga, se proceda por el Jefe de Aduana que corresponda, a ofrecer dichas mercancías en primer término, a los Organismos relacionados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 818 de 29 de junio de 1960; a su cesión, previa liquidación de los derechos, impuestos y gastos de importación, al Banco del Comercio Exterior de Cuba y si éste no mostrare interés, a la venta inmediata en pública subasta de conformidad con las reglas del artículo 109 de las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo: Comuníquese por la Dirección de Servicios Administrativos a la Dirección de Ingresos Públicos Externos y a quienes más corresponda su conocimiento; publíquese en la Gaceta Oficial de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Delegación ministerial en el Derecho de Impuestos Públicos Internos

RESOLUCION DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 20 siguiente)

Por Cuanto: El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda autoriza expresamente al Ministro para delegar sus atribuciones y funciones en los Subsecretarios y Directores Ejecutivos, a fin de que puedan ejercer por sí las funciones que le sean delegadas por el Ministro.

Por Cuanto: La distribución de funciones entre los Subsecretarios y Directores Ejecutivos del Ministerio de Hacienda se ha producido a través de un análisis de cargo, que hace recomendable delegar todas las funciones y atribuciones del Ministro, con relación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos, en el CP Joaquín Infante Ugarte, para que durante el tiempo que desempeñe el cargo de Director de la Dirección de Ingresos Públicos Internos resuelva directamente todos los asuntos de esa dependencia, de que deba conocer el Ministro, con excepción de aquellos que por ministerio de la Ley o por su importancia, deba conocer esta Superioridad.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda,

RESUELVO:

Primero: Autorizar al CP Joaquín Infante Ugarte para que durante el tiempo que desempeñe el cargo

de Director de la Dirección de Ingresos Públicos Internos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda, resuelva directamente todos los asuntos de la mencionada Dirección, de que deba conocer el Ministro de Hacienda, con excepción de aquellos que por disposición de la Ley Fundamental de la República o de las leyes vigentes deban ser resueltos exclusivamente por este último; extendiéndose la autorización especialmente a establecer los modelos relativos a la declaración, liquidación y pago de impuestos y cuantos otros se relacionen con los ingresos públicos internos; a resolver las reclamaciones o solicitudes de devoluciones de cobros indebidos en materia de ingresos públicos internos, así como las devoluciones que de dichos ingresos sean ordenadas por resoluciones judiciales y a convenir con las empresas expropiadas, confiscadas o intervenidas por el Estado, el pago de los adeudos fiscales que tuvieren pendientes a la promulgación de la Ley 863 de 17 de agosto de 1960, o al momento de producirse la expropiación, confiscación o intervención.

Segundo: Cuando se dicte Resolución haciendo uso de la autorización que por este Decreto se otorga, se consignará así, a los efectos del recurso de alzada ante el Presidente de la República, cuando procediere.

Tercero: Esta autorización no alcanza a las demás atribuciones implícitas del Ministro de Hacienda, contenidas en los incisos 1), 6), 13) y 18 del artículo 20 de la Ley 853 de fecha 6 de julio de 1960.

Cuarto: Comuníquese por la Dirección de Servicios Administrativos a todas las Oficinas y Direcciones de este Ministerio, notifíquese a los Subsecretarios y Di-

rectores Ejecutivos y a quienes más corresponda, para su conocimiento y efectos legales procedentes, publíquese en la Gaceta Oficial de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Nuevo Modelo de declaración Jurada para el pago del impuesto sobre exportación de dinero por viajeros

RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Cuanto: Por el Decreto N° 2670, de 29 de junio de 1960 del Ministerio de Hacienda, publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 126, de julio 1° del propio año, se modificó el Artículo 48 del Decreto Presidencial N° 928, de 10 de abril de 1953, publicado en la Gaceta Oficial de la República del día 11 del propio mes y año.

Por Cuanto: Es procedente, de acuerdo con la expresada modificación, establecer el modelo de Declaración Jurada correspondiente y dictar las normas procedentes para el control del cobro del Impuesto sobre Exportación Directa o Indirecta de Dinero o su Equivalente, en cuanto a los pasajeros, cuyo cumplimiento compete a las Aduanas.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la legislación vigente,

RESUELVO:

Primero: Establecer Modelo de Declaración Jurada.

Segundo: Al presentarse el pasajero en la Aduana para su embarque, procederá a llenar la Declaración a que se refiere el apartado anterior, suscribiéndola, ante el funcionario aduanal actuante, el que con vista de ella procederá a la liquidación y cobro de la cantidad que corresponda por concepto del impuesto, sobre los valores de todas clases que lleve el viajero, o tomará nota de los comprobantes que por éste se le presenten, acreditativos del pago realizado en su oportunidad, o ambas operaciones cuando así procediere por haber pagado sobre algunos y no sobre otros.

Tercero: El funcionario conservará el original y entregará el duplicado al pasajero como constancia de pago, quedando éste obligado a presentarlo al Inspector de Aduana de servicio en la escala del buque o aeronave, quien lo inutilizará para futuro uso (sin ese requisito no se permitirá el embarque del pasajero).

Cuarto: Para el caso de Cartas de Crédito de Viajeros que expidan los Bancos sin cobrar su importe, se sustituirá el comprobante por una Declaración expedida por el Banco respectivo, haciendo constar que retendrá e ingresará el impuesto correspondiente, en su oportunidad.

Quinto: Los comprobantes justificativos de pago que se refieran a Cheques de Viajeros y Cartas de Crédito de Viajeros, aunque hayan sido anulados, mantendrán su vigencia respecto a aquellos no utilizados.

Sexto: Los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, acreditarán tal condición mediante la exhibición del Carnet o documento que los identifique,

y los pasajeros en tránsito y turistas, entregarán las Tarjetas que los acredite como tales.

Séptimo: La Dirección de Ingresos Públicos Externos deberá proceder a circular la presente Resolución a las Aduanas de la República, quedando encargada dicha Dirección de la impresión y distribución del Modelo aprobado, publicándose en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

A continuación la Gaceta inserta el Modelo de Declaración.

Las residencias recuperadas se dedicarán a alojamiento del Cuerpo Diplomático y visitantes oficiales

RESOLUCION s/n DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 23 siguiente)

Por Cuanto: Es evidente que el mejor destino que puede darse a las residencias recuperadas es el de servir de alojamiento conveniente al Cuerpo Diplomático y visitantes oficiales radicados en nuestro país.

Por Cuanto: Para dedicar dichos inmuebles a los fines y propósitos señalados, se hace necesario repararlos, adaptarlos y mantenerlos en las mejores condiciones posibles.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer la inmediata reparación y adaptación de los inmuebles recuperados que se dediquen a los fines previstos, debiendo ser abonados por cuenta de este Ministerio los gastos que se ocasionen.

Segundo: Autorizar al Primer Teniente del Ejército Rebelde Ramón César Cuenca y Montoto para atender las reparaciones y adaptaciones dispuestas, así como el mantenimiento de los referidos inmuebles y para abonar los gastos que se ocasionen por estas causas y que realice cuantas sesiones fueren pertinentes a los fines dispuestos.

Tercero: El total a que ascienda las reparaciones y adaptaciones a que se refiere el párrafo anterior, se abonará con cargo al Fondo de Recuperación de Bienes Malversados.

Cuarto: Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial", háganse las notificaciones (1) pertinentes y dése cuenta a los organismos que procedan.

(1) La Gaceta dice "modificaciones".

Almacenaje de petróleo

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS INTERNOS DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: La industria del petróleo y sus derivados es esencial al desarrollo agrícola, industrial y comercial de la Nación, por lo que resulta necesario

dictar medidas tendientes a facilitar su normal funcionamiento.

Por Cuanto: Existen disposiciones que cumplieron en la oportunidad en que se dictaron, las funciones encomendadas, pero que en el actual momento revolucionario frenan el progreso económico del País por lo que deben ser dejadas sin efecto legal, en aras de los fines perseguidos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

Primero: Autorizar al Instituto Cubano del Petróleo para que ponga en uso cuantos tanques destinados al almacenaje de petróleo o gasolina fueren necesarios a sus operaciones, debiendo comunicarlo a esta Dirección de Ingresos Públicos Internos acompañando planos de los mismos, tablas de medición y certificación del Colegio Provincial de Ingenieros Civiles, sin perjuicio de la posterior comprobación que se dispusiera por esta Dirección.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones de la naturaleza de la presente que se opongan a su cumplimiento.

Tercero: La oficina Administrativa de esta Dirección queda encargada de su publicación y cumplimiento debiendo notificarse a los Departamentos de Revisión Fiscal, Auditoría Fiscal, Administración de Ingresos y Distritos Fiscales.